

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903 autorizaron la construcción de caminos vecinales hasta el número de 200 kilómetros en cada provincia, con auxilio del Estado, y dictaron las oportunas disposiciones para la contratación de este servicio con las Diputaciones provinciales.

La ley de 30 de Julio de 1904, en sus disposiciones transitorias, previene: que los caminos vecinales empezados a construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en la mencionada Real orden de 3 de Octubre de 1903, se ultimen en la forma y con sujeción a las condiciones estipuladas en los expresados contratos; que se realicen también los caminos que figuren en los mismos y no se hayan empezado a construir, previa la revisión del plan que acuerde este Ministerio, oyendo a las Diputaciones y a los Ingenieros Jefes de Obras públicas y con sujeción a las demás condiciones que se expresan; y que las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales pudieran solicitarlo en el término de tres meses, a contar desde la fecha de la promulgación de la citada ley de 30 de Julio.

Con sujeción a estas disposiciones se ha formulado el adjunto plan de caminos vecinales, del que resulta que tienen contratos ultimados 24 provincias, a saber: Alicante, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada,

Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza.

Tienen sus contratos en curso de revisión nueve provincias: Albacete, Badajoz, Gerona, Huesca, León, Málaga, Oviedo, Valencia y Zamora.

Y quedan 12 provincias, cuyas Diputaciones no han celebrado contrato: Almería, Avila, Burgos, Castellón, Guadalajara, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel, Toledo, Baleares y Canarias, las cuales provincias habrán de ajustarse a las nuevas disposiciones de la expresada ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904.

La conveniencia de que se conozca el resultado obtenido de las mencionadas Reales órdenes y de las disposiciones transitorias de la ley citada aconseja publicar sin demora el plan correspondiente a las mismas de los caminos vecinales en las diferentes provincias, sin perjuicio de que, ultimados que sean los contratos con las que se está efectuando la revisión, se publique por este Ministerio la relación definitiva de ellos, reproduciéndose el plan de todos los caminos contratados.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1905.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto plan de caminos vecinales, formado en virtud de los contratos hechos con las Diputaciones de las provincias, según lo prevenido en las Reales órdenes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y en las disposiciones transitorias de la ley de 30 de Julio de 1904.

Art. 2.º El expresado Ministerio reproducirá y publicará el plan definitivo de estos caminos, cuando queden ultimados los contratos que actualmente están en curso de revisión con algunas Diputacio-

nes provinciales, según lo preceptuado en las mencionadas disposiciones transitorias.

Dado en Palacio a veintiseis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

CAMINOS VECINALES

Planes de Caminos Vecinales comprendidos en los contratos celebrados con las Diputaciones, en virtud de lo establecido en las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y ultimada su revisión con arreglo a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley de 30 de Julio de 1904.

Diputación de ZAMORA

NOMBRE DEL CAMINO

- De Fermoselle a la Barca de Murcia.
- De Fermoselle al Puente de San Lorenzo.
- De Fermoselle a Fornillos, por Pinilla.
- De Bermillo a Fariza por Muga de Sayago.
- De Bermillo a Cubo del Vino por Torrefracades, Fresno, Figueruela, Peñausende y Mayalde.
- De Villardiega de la Ribera a Fadón, teniendo como puntos intermedios Torregamones, Gamones, Luermo, Fresnadrillo y Gáname.
- De Fuentesauco a la Estación de Cubo de la tierra del Vino, por Villamor de los Escuderos y término municipal de El Maderal.
- De Carbajales de Alba a la carretera de la Hiniesta por Manzanal del Barco y Andavías.
- De Casaseca de las Chanas a Morales del Vino, por Pontejos.
- De Almaraz al kilómetro 15 de la carretera de Alcañices.
- De Puente de Castro (Puebla de Sanabria) al Lago de Ribadelago por Ylanes y Galende.
- De Vigo a Villardeciervos, partiendo de Villanueva de Valrojo.
- De Colinas de Trasmonte al Cubo de Benavente por Quiruelas de Vidriales, Quintanilla, Brime de

Urz, Cunqueilla, Granucillo, Grijalba, Villaobispo, Santibañez, Brime de Sog, San Pedro de Ceque y Uña de Quintana á Cubo de Benavente.

De Alcubilla de Nogales á Benavente por Arrabalde, Villaferrueña, Morales de Rey y Manganeses de la Polvorosa.

De Toro á Castronuevo por Pozo Antiguo, Fuentes y Malva.

De Toro á Venialbo por Valdefinjas.

De Bustillo á Aspariegos por Pobladura de Valderaduey.

De Villanueva del Campo á Villalobos.

De Villárdiga á Bareial del Barco por Tapioles y Revellinos.

De Manganeses de la Lampreana á Aspariegos por Arquillinos.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1905).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

DE LA

POLICÍA GUBERNATIVA

Continuación (1)

Art. 89. A los fines del artículo anterior, los Gobernadores darán cuenta al Ministerio siempre que alguno de los Inspectores preste servicios eminentes, para que la Junta examine la propuesta y el Ministro resuelva si ha lugar á que se reconozca la preferencia para el ascenso. Los servicios prestados se justificarán por certificaciones detalladas, expedidas por los Gobernadores.

Art. 90. Interinamente, hasta la resolución del concurso y para no perjudicar el servicio, podrán ser nombrados quienes reunan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último, ó quienes el Ministro libremente designe; y los servicios que prestaren durante su gestión se reconocerán para todos los efectos como si fuesen en propiedad. Las interinidades sucesivas se proveerán precisamente en los aprobados por la Junta en el examen subsiguiente á los concursos, siempre que las soliciten.

Art. 91. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase se proveerán especialmente por concurso, con las formalidades señaladas en los artículos 85 y 86, entre los que reunan las condiciones del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último; pero debiendo probar los conocimientos que determina el art. 87.

Los agentes de primera clase que procedan de la Academia de Aspirantes de la Policía de servicios especiales, y lleven dos años de servicios, no necesitarán someterse á nuevo examen para ser nombrados.

Interinamente, y hasta la resolución del concurso, podrán proveerse las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 90.

Art. 92. Las vacantes de Agentes de primera se proveerán en la forma prevenida en el artículo anterior para los Inspectores de cuarta clase. Si todos ó parte de los concursantes no acreditaran aptitud física y suficiente con arreglo al art. 87, las vacantes se proveerán con agentes de segunda clase en activo servicio, siendo preferidos los que hubiesen ingresado mediante examen, en turnos de antigüedad, mayor número de servicios y méritos ó servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores. No serán comprendidas en concurso las vacantes de agentes de primera que corresponda proveer en Madrid y en las provincias en que se establece el Cuerpo de Servicios especiales para constituir éste.

Art. 93. Las vacantes de agentes de segunda clase se proveerán asimismo por concurso, anulado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiese tenido el solicitante su última residencia.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, Constitución de la Monarquía española, Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal y de conocimientos generales de las disposiciones vigentes relativas al servicio de vigilancia y de este reglamento.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que posean algún idioma ó nociones de antropometría, y los de menor á los de mayor edad. Los concursos y exámenes de agentes de segunda clase, se verificarán, cuando existan 25 vacantes, ante la Junta calificadora.

Art. 94. Podrán también solicitar reconocimiento y examen, sin derecho alguno á verificarlo si se cubrieran las vacantes con los mencionados en el artículo anterior, quienes, sin reunir las condiciones de éstos, sean mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, que acrediten buena conducta. Si efectuados los exámenes no obtuvieran la aprobación los solicitantes á quienes se concede preferencia para cubrir las vacantes que resulten, serán reconocidos y examinados los comprendidos en éste artículo, que lo hubiesen solicitado y colocados por orden de calificación, reconociendo derecho á los que fueren aprobados sin plaza á obtener las primeras vacantes que se produzcan.

Art. 95. El reconocimiento de todos se llevará á cabo por los médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes. No serán admitidos los que padezcan enfermedades crónicas.

Sección tercera.

DE LOS INSPECTORES

Art. 96. Los Inspectores son los encargados del cumplimiento de las órdenes referentes al servicio que se les comuniquen por el Jefe de Vigilancia en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de los distritos, y deberán cuidar de que sean ejecutados sin demora, con arreglo á las instrucciones que hayan recibido, y de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que acusen negligencia ó abandono en prevenirlas ó promover su inmediata corrección.

Art. 97. En cuanto tengan conocimiento de la comisión de un delito, dentro de los respectivos distritos, zonas ó demarcación á que estén afectos, deberán trasladarse al lugar del suceso y practicar todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo el correspondiente atestado y dando parte sin dilación alguna al Juzgado, al Ministerio fiscal, en su caso, y al Gobernador de la provincia.

Art. 98. Inmediatamente que tenga noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquier otra forma el orden público, las participarán al Jefe Inspector, procediendo con arreglo á las instrucciones que le comunique, y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 99. Los Inspectores, Jefes de los distritos respectivos, tienen á su cargo las oficinas de vigilancia, siendo de su competencia cuanto se relaciona con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas, y no deberán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Todas las facultades y obligaciones de los Inspectores Jefes corresponden y afectan á los Capitanes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, con arreglo al art. 22, mientras desempeñen funciones del servicio del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 100. Los Inspectores, de cualquier clase que sean están obligados:

1.º A ejercer vigilancia cerca de las personas que tengan antecedentes criminales.

2.º A inspeccionar los establecimientos públicos, y especialmente aquellos en que se reúnan ó alberguen los comprendidos en el número anterior.

3.º A practicar por sí mismos, ó encomendándolas á sus subordinados, cuantas diligencias y pesquisas autorizan las leyes para la captura de delincuentes.

4.º A impedir y perseguir los juegos ilícitos promoviendo el castigo de los banqueros y jugadores.

5.º A comprobar la exactitud de las noticias que deben suministrar los dueños ó encargados de hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, dando cuenta al Jefe inmediato, y el del distrito al de vigilancia en Madrid y al Gobernador en las demás provincias, de las faltas ó inexactitudes que observaren para que se corrijan como corresponda.

6.º A reconocer las casas de compraventa mercantil ó de préstamos para comprobar si cumplen las disposiciones á que están sometidas.

7.º A prevenir y denunciar las infracciones de los reglamentos y preceptos gubernativos en vigor sobre higiene y moralidad pública é identidad de las personas.

8.º A inspeccionar en su demarcación, siempre que no estén prestando otro servicio, el comportamiento de sus subordinados, el concepto que estos merezcan al vecindario y cuanto contribuya á formar juicio exacto del proceder de los mismos; y

9.º A distribuir el personal á sus órdenes, conforme á las instrucciones que reciban, y en la forma que mejor satisfaga las necesidades del servicio.

Sección cuarta.

DE LOS AGENTES

Art. 101. Los agentes del Cuerpo de Vigilancia deberán llevar siempre una cartera registro para anotar en ella, por orden alfabético, los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas y de las reclamadas por los Tribunales; prestar auxilio á los particulares que lo soliciten y el que les reclamen las Autoridades y los agentes de las mismas, y dedicar su más asidua atención á la vigilancia de los establecimientos públicos y de las casas de que racionalmente sospechen que sirven de albergue á los delincuentes, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos y á todos los que, por sus circunstancias y tráfico, desmerezcan en el concepto público, procurando adquirir al efecto respecto de ellos y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 102. Deberán cumplir estrictamente y con la mayor actividad cuantas órdenes é instrucciones les comuniquen sus Jefes, y serán responsables de las faltas ó abusos que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, siempre que, teniendo conocimiento de ellos, no lo dieran al Inspector Jefe ó al Gobernador civil.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 72.

Sección quinta.**LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE LOS INSPECTORES**

Art. 103. En las Inspecciones se llevarán los siguientes libros:

- 1.º Registro de sospechosos.
- 2.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.
- 3.º Registros de los reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.
- 4.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.
- 5.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.
- 6.º Registro de los servicios que preste el personal del Cuerpo asignado al distrito, con expresión de la clase de aquéllos, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.
- 7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.
- 8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptualización que merezca.
- 9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Todos los libros estarán autorizados con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 104. No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se contrae el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de los asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección sexta.**SERVICIOS DE VIGILANCIA DE VIAJEROS Y MOVIMIENTO DE POBLACIÓN**

Art. 105. Los cabezas de familia y los Jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, en el término de veinticuatro horas comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de quienes habiten en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 106. Los porteros y administradores de casas deberán facilitar á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que les pidan sobre los inquilinos.

Art. 107. Los serenos, así municipales como particulares los Alcaldes de barrio y los agentes de las Autoridades están obligados á facilitar á los Inspectores y agentes cuantos antecedentes y noticias les interesen relativas á la conducta del vecindario.

Art. 108. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de un Inspector y el número necesario de agentes, los cuales no deberán usar distintivos exteriores. En las provincias donde haya un solo Inspector podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente sustituirá á aquél cuando lo exijan servicios preferentes.

Art. 109. Es obligatorio á dichos Inspectores y agentes:

- 1.º Averiguar la población á donde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.
- 2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.
- 3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de delincuentes conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.
- 4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.
- 5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 110. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las inspecciones administrativas y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, darán cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 111. El Inspector y agentes encargados del servicio de vigilancia en las estaciones, deberán dar cuenta en el acto al Gobernador civil cuando observaran en algún tren la salida de delincuentes conocidos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y sin perjuicio de ello en casos urgentes, interesarán del Jefe de la estación ó del de la Intervención del Gobierno que faciliten el medio de prevenir á las autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 112. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los señalados, y si ejecutan actos que infundan sospecha ó constituyan delito ó falta.

Art. 113. La vigilancia en los puertos se ejercerá por los Inspectores y agentes que el servicio exija y los cuales deberán prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir su daño ó deterioro, que se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustracciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir á los viajeros, si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto; tomar nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones y cooperar con los agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la emigración.

Sección séptima.**SERVICIOS PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS INFRACTORES DE DISPOSICIONES GUBERNATIVAS ESPECIALES**

Art. 114. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia están especialmente obligados á perseguir á los infractores de las disposiciones sobre uso de armas, debiendo remitir al Gobernador civil las que ocupen á quienes no exhiban la correspondiente licencia. El Gobernador civil de la provincia elevará al Ministerio de la Gobernación un estado de las armas recogidas durante el anterior el día 1.º de cada mes.

Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia se hallan también obligados á velar por el cumplimiento y promover la corrección de las infracciones de las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903.

(Se continuará.)

(Gaceta del 3 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Electrotecnia, Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Dibujo de máquinas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta

días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. Albay.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiéndose que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de *TREINTA PESETAS MENSUALES* y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 19 de Junio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio García Piorno.

Ayuntamientos.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.
Almaraz y Puebla de Valverde

Terminadas por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Monfarracinos	Pobladura del Valle
Malva	Villarrín de Campos
Torrebrades	Villaescusa
Vallesa de la Guareña	Villalcampo
Villalube	Revellinos
Torregamones	Granucillo
Mayalde	Codesal
San Estéban del Molar	Morales del Vino
Fontanillas de Castro	Villardefallaves
Sobradillo Palomares	Castrillo de la Guareña
Carrascal	Burganes de Valverde

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado de mi cargo á instancia del Procurador D. Pedro Martínez Fiel, en nombre de D. Mauricio Fernández Cuevas, como marido de Doña Francisca Martín Parra, de esta ciudad, contra D. Juan y D. Babilés del Río Enriquez, que lo son de Villafáfila, sobre reclamación de mil diez y seis pesetas cincuenta céntimos, intereses, costas y gastos, está acordado sacar á la venta en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día quince de Julio próximo, á las doce, la casa embargada á los deudores y que á continuación se expresará, por el precio de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo consignar los licitadores media hora antes á la del remate en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de aquella.

Dado en Zamora á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Ante mí, José Bustamante.

Finca objeto de la subasta.

Una casa proindiviso, entre D. Juan y D. Babilés del Río, situada en el casco de Villafáfila y plaza titulada Grande, señalada con el número doce, manzana ocho, mide una extensión superficial de treinta y dos metros cuadrados poco más ó menos: linda derecha entrando con cabañal de José del Teso, corral y pajar de Julián Hernández, izquierda casa de Julián del Teso y corral de Nicolás Trabado, y espalda con calle de Tira la Braga; tasada en mil pesetas.

Zamora dicho día —Bustamante. R—1114

Juzgados municipales.

PALACIOS

Don Tomás González Montero, Juez municipal del término de Palacios de Sanabria y del que es Secretario Fernando Rodríguez.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Bahamóndez Chimeno, vecino de la Puebla de Sanabria, contra Pedro Rodríguez, vecino de este de Palacios de Sanabria, por la cantidad de setenta y siete pesetas y dieciséis heminas de grano centeno que el D. Gabriel adeuda á don Juan López, y al Pedro Rodríguez como heredero del Gabriel al hoy demandante por cesión del Juan López.

Resultando que el demandante presentó en este Juzgado la papeleta de demanda ratificándose el actor en su contenido y no habiendo comparecido el demandado, después de encontrarse citado en forma por el actor se pidió la rebeldía, la cual le fué admitida, proponiendo el actor la prueba testifical la cual fué examinada y por el actor se expuso se procediera según previene el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de la demanda recayó sentencia y cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía á Pedro Rodríguez Rodríguez al pago de las setenta y siete pesetas y las dieciséis heminas de grano centeno, con las costas originadas y gastos que se originen hasta verificar el efectivo pago. Notifíquese esta sentencia á las partes y para la del demandado se anotará el mandamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y si la parte quisiera apelar lo verificase en el tiempo y forma oportunas, entendiéndose las demas diligencias contra éste en estrados del Juzgado.

Así lo proveyó y mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, Tomás González.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás González, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha.

Y para su publicación se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra el presente en Palacios de Sanabria á dos de Junio de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Juez, Tomás González.—P. S. M., Fernando Rodríguez. R—1113

TRABAZOS

Don Juan Pérez Fernández, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Nicolás España, vecino de Alcañices, de la cantidad de ciento veinticinco pesetas con las costas, las que le adeuda Genoveva Parra, vecina de Nuez, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan, de la propiedad de la deudora, cuya subasta tendrá lugar en veintiseis de los corrientes y hora de las once en el pueblo de Nuez y casa de Concejo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se precisa consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y cubrir las dos terceras partes de la misma, y las fincas carecen de títulos de propiedad los que se podrán adquirir á instancia del rematante y á costa de la ejecutada.

Dado en Trabazos á seis de Junio de mil novecientos cinco —Juan Pérez.—P. S. M.—Blas M. Revellado.

Fincas que se venden.

Un prado en el término de Nuez y pago de la Infesta, hace de cabida quince áreas: linda al Este otra de Catalina Parra, Sur y Norte vía pública y Oeste Juan Rodríguez; vale doscientas pesetas.

Una casa en el casco del Pueblo de Nuez y calle de San Julián, sin número, de dos habitaciones de planta baja, con un pasillo, mide cincuenta metros cuadrados: linda por la derecha según se entra calle de San Julián, izquierda ó espalda, casa de Pedro Cañedo; vale trescientas pesetas.

Un huerto en término de Trabazos, ado llaman Juan Pernas, hace cabida nueve áreas: linda al Este vía pública, Sur Francisco Fraile, Oeste Catalina Parra y Norte Domingo Fidalgo; vale cien pesetas.

Trabazos seis de Junio de mil novecientos cinco. Juan Pérez.—Blas M. Revellado. R—1110

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Resultando disconformidad entre el Profesor Veterinario y los labradores de esta localidad, se anuncia la vacante por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes ante el Sr. Alcalde, dentro del mismo plazo.

Villalba de la Lampreana 13 de Junio de 1905.—Miguel Martín.

Se arrienda la rastrojera, pastos y bellota de la dehesa de Cantadores, sita en el término de Carbajales de Alba.

Venta

Se hace en pública subasta de la casa sita en esta ciudad, plaza de Zorrilla, núm. 1, y calle de Santa Clara, núm. 3. El acto tendrá lugar en la Notaría de D. Jesús Firmat, el día 10 de Julio del corriente año y hora de las doce. En expresada oficina se dará razón de las condiciones y demas antecedentes que interesen.